



Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 253-2011-P-CSJAM/PJ

Chachapoyas 19 de diciembre 2011

**VISTO:** El escrito del señor Delmiro Carrasco García-Juez Superior Titular, presentado el 18 de noviembre de 2011, solicitando el uso físico de vacaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el recurrente solicita se le confiera el derecho de gozar de sus vacaciones durante el mes de diciembre 2010 (*debe ser 2011*) y enero de 2011 (*debe ser 2012*), argumentando que la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 6863-2008-PA/TC y su aclaratoria, le *"han reconocido todos los derechos inherentes al cargo"*, y teniendo en consideración que fue cesado por el Consejo Nacional de la Magistratura permaneciendo durante más de siete años sin ejercer sus derechos inherentes al cargo, y se le ha restituido en mérito a la sentencia del Tribunal Constitucional, es que solicita se le conceda el uso físico de vacaciones que le correspondería gozar desde el año 2005 al 2011, acotando haber tomado conocimiento del otorgamiento de dicho derecho a Jueces Superiores de Piura y Lambayeque, en situación similar a la suya.

2.- Que, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe en el inciso d) de su tercera disposición transitoria, lo siguiente: *"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios"*

3.- Que, por su parte el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece que es derecho de los servidores públicos de carrera, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos. De igual modo, los artículos 102° y 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) *meses de trabajo efectivo*, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda; en caso el servidor cese antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; y que en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado, por dozavas partes.

4.- Que, según lo antes anotado, tanto la remuneración como el goce de las vacaciones, exigen como requisito sine qua non *"días laborados o trabajo efectivo"*<sup>1</sup>, que de producirse el cese del servidor antes de gozar de sus vacaciones, le corresponde la compensación vacacional (*pago equivalente a una remuneración mensual o su proporción, según sea el caso*), y que siendo hasta dos los

<sup>1</sup> Igual exigencia contempla el Decreto Legislativo N° 713 respecto a los trabajadores de la actividad privada, en sus artículos 11 y 12 cuando alude a los términos: "...haber realizado labor efectiva" o "días efectivos de trabajo"



Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Presidencia

periodos vacacionales acumulables, los excedentes pierden sus efectos y no dan lugar a compensación alguna.

5.- Que, de acuerdo a lo expuesto, no resulta amparable lo solicitado por el recurrente, ya que si bien por motivos ajenos a su voluntad estuvo fuera de la institución, tal circunstancia determinó su imposibilidad de realizar labor efectiva en la Corte Superior, y por ende, inhabilitado para ser resarcido con las remuneraciones dejadas de percibir y las vacaciones intrínsecamente vinculadas; salvo que la vía correspondiente decida lo contrario, conforme deja a salvo el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 6°, de la sentencia emitida en el Exp. N° 06863-2008-PA/TC que ordena su reincorporación, reconociéndole todos los derechos inherentes al cargo.

6.- Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 incisos, 3 y 9 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor Delmiro Carrasco García-Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

**ARTICULO SEGUNDO: PONER** en conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital y al interesado, para los fines legales consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ESPERANZA TAFUR GUPIOC**  
Presidenta  
Corte Superior de Justicia de Amazonas